

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/02/2015

ACTORES: FRANCISCO
VÁSQUEZ ALBINO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA -
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
BLANCA MARÍA CURIEL
MARCIAL, MARÍA LUISA RÍOS
MURILLO, ARMANDO EPITACIO
MIGUEL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiseis de febrero de
dos mil quince.**

Vistos, para resolver los autos del expediente número JNI/02/2015, relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por los ciudadanos Francisco Vásquez Albino, Filiberto Cándido Hilario, Bernardo Doroteo Anastasio, Leonardo Moreno Manzano, José Luis Hernández Santiago, Aarón León Miguel, Jorge Salinas Hernández, Victorino Hilario Cruz, Sergio Vásquez Bolaños, José Valencia Padilla y María Hortensia Andrade, en contra del acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2014** de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declara legalmente válida la elección de

concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del mismo año, para el periodo 2015-2016, y

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección Ordinarias. El pasado diecinueve de julio del año dos mil catorce, mediante Asamblea General Comunitaria, se llevó a cabo la elección de quienes fungirían como concejales del municipio en cita, durante la administración dos mil quince, registrándose para ello dos planillas, las cuales estaban conformadas de la siguiente manera:

Planilla verde		
	Nombre	
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Armando Epitacio	Alejo Velázquez
	Miguel	Rementeria
Síndico Municipal	Avertano Gonzales	Juan Domínguez
	Feliciano	Ortiz
Regiduría de Hacienda	Rómulo Cirilo	Wenceslao
	Eugenio	Feliciano Quirino
Regiduría de Obras	Felipe de Jesús	Gerar Andrés
	José Ramírez	Epitacio
Regiduría de Salud	Soledad Francisco Gallardo	Vidalia Gonzales Francisco

Planilla Azul		
	Nombre	
Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	José de Jesús Morales León	Calixto Epitacio Gómez
Síndico Municipal	Teresa Gallardo Martínez	Adela Pantaleón Cándido
Regiduría de Hacienda	Taurino Victoriano José	Gerardo Bonifacio Lauro
Regiduría de Obras	Gerardo Cirilo Epitacio	Lorenzo Feliciano Cabrera
Regiduría de Salud	Mardonio Marcial Feliciano	Paciano Antonio José

b) Acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-4/2014. Con fecha quince de diciembre del año próximo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró y calificó como no válida la elección en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, lo anterior por considerar que no se garantizó la universalidad del voto.

c) Elecciones extraordinarias. El pasado veintiocho de diciembre, se llevaron a cabo las asambleas comunitarias para designar a los nuevos concejales que fungirán durante la administración del año 2015, en el cual solo se registraron las mismas dos planillas de candidatos, detalladas en el resultando a) de esta resolución.

d) Calificación y declaración de la elección. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2014**, mediante el cual

calificó y declaró la validez de la elección celebrada en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Segundo. Presentación del juicio electoral de los sistemas normativos internos.

a) Presentación del Medio impugnativo. Mediante escrito de primero de enero de la presente anualidad, los actores promovieron el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, a fin de controvertir el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2014**.

b) Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este cuerpo colegiado, ordenó registrar dicho medio de impugnación bajo la clave **JNI/02/2015**, así como turnarlo al Magistrado Instructor **Narciso Abel Alvarado Vásquez**, para la substanciación e integración correspondiente.

c) Recepción. Mediante oficio **SGA/04/2015** de dos de enero de este año, el Secretario General de este tribunal entregó el expediente en el que se actúa al Magistrado Instructor, el cual mediante acuerdo de fecha cinco de enero de la presente anualidad, tuvieron por recibidos los autos que conforman el presente expediente en la ponencia a su cargo.

d) Admisión y cierre de instrucción del Magistrado Instructor. Por acuerdo de diez de febrero de este año, se admitió el medio de impugnación, identificó a las partes y calificó la admisión de las pruebas; así mismo declaró el cierre de la instrucción y turno al Magistrado Propietario de los autos para que se formulara el proyecto de resolución respectivo.

e). Cambio de domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones. Mediante escrito de fecha trece de febrero de la presente anualidad, los actores revocaron el

domicilio y a los autorizados que tenían señalados en autos, nombrando a los ciudadanos Javier García Santillán y Sergio Pedro Luna como autorizados para oír y recibir notificaciones y acuerdos, señalando como nuevo domicilio el ubicado en la calle M. Fiallo, número 500 interior 4, Colonia Centro, Oaxaca.

f) Recepción y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Mediante proveído de veinticinco de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta fecha y hora para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

g). Fecha para sesión de resolución. Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **trece horas** del día veintiséis de febrero del año en curso, para la resolución del presente asunto, y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al medio de impugnación que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 79, 81, inciso a), 88, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio electoral de los sistemas normativos internos, para hacer valer presuntas violaciones a

los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Segundo. Contexto. Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

El nombre de Mazatlán, se deriva de la lengua náhuatl, debido a la influencia de los mexicas, esto en virtud que en el lugar que se estableció la población existían mucho venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que toda vía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.

En este municipio se habla, como lengua original, el mixe, y en algunas pequeñas localidades se habla mixteco y zapoteco.

San Juan Mazatlán se fundó como población a mediados del siglo XV. Sus primeras agencias fueron: San Pedro Acatlán, Santiago Tutla, Santiago Malacatepec y San Pedro Chimaltepec; después de esto se han ido adhiriendo comunidades en la parte alta y principalmente en la parte baja del territorio municipal, en la actualidad son 27 agencias más la cabecera municipal, sumando en total 28 localidades.

Ubicación geográfica. La distancia aproximada de la cabecera municipal a la capital del Estado es de 395 kilómetros, partiendo de la capital, se toma la carretera Oaxaca-Istmo

pasando por las localidades de Tlacolula de Matamoros, San Carlos Yautepec, Santo Domingo Tehuantepec, Juchitán de Zaragoza, Matías Romero de Avendaño, posteriormente se llega a la agencia municipal Palomares que pertenece al municipio de Matías Romero de Avendaño, se toma la carretera Palomares-Tuxtepec, pasando por la agencia municipal de la Mixtequita, que pertenece al municipio de San Juan Mazatlán y en donde se encuentra el entronque de entrada al municipio y se recorren 63 km de terracería, pasando por la diferentes comunidades que integran al municipio y finalmente llegar a la cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe. Oaxaca.

Límites Territoriales. Nuestro municipio se ubica al Noreste del Estado de Oaxaca.

En la región de la Sierra Norte.

17°15´ latitud norte y

95° 27´ longitud oeste

Colinda al norte con el municipio de San Juan Cotzocón; al sur con Guevea de Humboldt, San Lucas Camotlán, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri y Santo Domingo Petapa; al oeste con San Juan Cotzocón y Santa María Quetzaltepec; al este con San Juan Guichicovi y Matías Romero.

Extensión territorial. La extensión del territorio del municipio es de aproximadamente es 1990.28 km² que corresponde a una superficie promedio en hectáreas de 199,028. Ha.



Características generales del territorio. El relieve se caracteriza por tener dos zonas principales; la zona alta con características propias de una región montañosa donde predominan las asociaciones naturales de pino encino pastizales naturales y selva alta y media perennifolia. La zona baja con vegetación típicamente tropical donde se observa una gran perturbación por la acción del hombre predominando el paisaje inducido, praderas para el pastoreo del ganado.

En la zona alta se encuentran cerros hasta de 1500 metros sobre el nivel del mar, pero como promedio este territorio es de aproximadamente 500 metros sobre el nivel del mar abarcando las poblaciones de San Juan Mazatlán, loma Santa Cruz, San Antonio del Valle, Santa María Villa hermosa, Monte Águila, Rancho Juárez, San Pedro Acatlán el Grande, San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, la Nueva Esperanza y Tierra Negra.

En la zona baja la mayor parte es de 100 metros sobre el nivel del mar a menos en promedio, abarcando la mayor parte de la población municipal aunque con menos extensión territorial de 5900 hectáreas. Aproximadamente. Las comunidades ubicadas en esta zona son: La Mixtequita, Constitución Mexicana, La Esperanza II sección, Los Fresnos, General Felipe Ángeles, Gustavo Días Ordaz, La Palestina, Nuevo Centro, San Antonio Tutla, San José de las Flores,

Santiago Tutla, El Tortuguero, El Pípila, Los Raudales, Villa Nueva II, Nuevo Progreso, Ejido Madero, y algunas otras colonias con menos de 20 habitantes.

Patrón de asentamientos humanos. Son 34 comunidades que integran al municipio incluyendo la cabecera municipal, las comunidades más importantes como lo son San Juan Mazatlán (cabecera municipal), La Mixtequita, Gral. Felipe Ángeles, San José de las Flores, Constitución Mexicana, Santiago Tutla y Villa Nueva II. Y están distribuidas de manera uniforme en el territorio municipal.

Población. De acuerdo al censo de población 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el número aproximado es de 17,100.00 habitantes, de los cuales el 50.19 % son mujeres y el 49.31% restantes son hombres.

Usos y costumbres. Las autoridades son elegidas y designadas por las comunidades a través de las asambleas.

La designación de las autoridades tradicionales parte de un proceso interno y colectivo en las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades se toma en cuenta la pertenencia a la comunidad, y sobre todo la calidad moral, el desempeño e interés que la persona haya mostrado en los problemas y a los servicios a la comunidad, estas autoridades representan el interés y la decisión de la comunidad de preservar y desarrollar la cultura propia a través de la aplicación de las normas, criterios y ritos que la propia comunidad designa para que quienes son parte de ella vivan en armonía.

La forma de elección de las autoridades es a través del derecho consuetudinario (usos y costumbres). Anteriormente, en asamblea solo votan los ciudadanos varones mayores de 18 años y los vecindados de la cabecera municipal. Fue hasta el

año 2014, cuando se dio acceso a la participación política del municipio a la mujer.

El municipio está considerado como de alta y muy alta marginación percibe anualmente \$ 38,668,137.00 (treinta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento treinta y siete pesos 00/100 m.n.), que son destinados para las obras de infraestructuras que son de gran necesidad para las comunidades pero el recurso no es suficiente ya que se tienen muchas necesidades¹.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los numerales 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este cuerpo colegiado de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En la especie, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8 y 9 de la ley adjetiva citada con antelación, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Datos tomados del Plan Municipal de Desarrollo 2013-2016, del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en estudio, en tanto que los actores manifestaron que conocieron el acto reclamado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y en la especie la demanda fue presentada el día dos de enero siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Personalidad. Se tiene por reconocida la personalidad de los actores Francisco Vásquez Albino, Filiberto Cándido Hilario, Bernardo Doroteo Anastasio, Leonardo Moreno Manzano, José Luis Hernández Santiago, Aarón León Miguel, Jorge Salinas Hernández, Victorino Hilario Cruz, Sergio Vásquez Bolaños, José Valencia Padilla y María Hortensia Andrade, quienes en su escrito inicial de demanda manifiestan que promueven el presente juicio como originarios del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; lo anterior se acredita con las copias simples de sus credenciales para votar con fotografía, las cuales obran en autos, aunado a que en su informe circunstanciado la autoridad responsable no objeta la personalidad con que se ostentan.

d) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este presupuesto, toda vez que en su escrito inicial de demanda los actores aducen que no se les **permitió** participar en la elección de las autoridades del Municipio en estudio, toda vez que a su dicho, el Consejo Municipal Electoral les negó el derecho a registrar su planilla, donde los integrantes eran ajenos a la cabecera municipal, es decir, integrada por personas de las agencias municipales y de policía que pertenecen al mismo municipio de San Juan Mazatlán, entre otras cuestiones, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se

apegó a los principios bajo los cuales deben regirse los procesos electorales, pues no consideró las violaciones a los derechos político electorales de los inconformes, violentándose con ello sus derechos contenidos en los artículos 116 fracción IV inciso b), 35, y 114 apartado B, primer párrafo de las Constituciones Federal y local respectivamente.

De ahí que los actores tengan interés directo y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 87, numeral 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Terceros Interesados. De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Blanca María Curiel Marcial, María Luisa Ríos Murillo, Armando Epitacio Miguel Avertano Gonzales Feliciano, Rómulo Cirilo Eugenio, Felipe De Jesús José Ramírez Y Soledad Francisco Gallardo, en atención a lo siguiente:

a) Carácter de terceros interesados. Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio

derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene sus nombres y firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) Oportunidad. Los ciudadanos descritos cumplen con lo preestablecido por el artículo 17 numeral 4 de la ley adjetiva de la materia, toda vez que presentaron sus escritos dentro del término que la misma ley señala para efectos de publicitar el escrito de demanda.

Quinto. Precisión del acto impugnado, fuente de agravio y litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **04/99**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, cuyo rubro es

del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este tribunal procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia **02/98**, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la jurisprudencia **13/2008**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los actores se duelen esencialmente de la autoridad responsable de lo siguiente:

1) No se garantizó la universalidad del voto, tanto activo como pasivo.

Aducen los actores, que las agencias Tierra Negra y Monte Águila, no tuvieron participación en la conformación del Consejo Municipal Electoral, ya que era una exigencia ser

convocados por el Instituto Electoral local a mesas de diálogo que permitieran las condiciones idóneas para llevar a cabo unas elecciones de verdadera igualdad.

2) Que el conteo se realizó en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, prestándose la alteración de las actas de elección.

A lo anterior, los actores mencionan que el cambio de sede, deja entrever la parcialidad existente entre el Instituto Electoral local y el Consejo Municipal Electoral, ya que durante el traslado de la papelería electoral se pudo alterar dicho material.

3) Se impidió el registro de las planillas encabezada por Delfino García Sabino.

A decir de los actores, dicha planilla estaba encabezada por un ciudadano perteneciente a una de las agencias del municipio en estudio, soslayando así su derecho de votar y ser votado.

Por lo que solicitan a este tribunal revocar el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2014** de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En consecuencia, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los agravios de los actores, si el acuerdo impugnado se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad o legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

Sexto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se

estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Es decir, con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia de los actores, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo en un primer momento a determinar si fue apegado a derecho o no el actuar de los integrantes del Consejo General del instituto responsable al declarar válida la elección de concejales del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que los actores impugnan el acuerdo **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-11/2014** de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara legamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, en la cual resultó ganadora la planilla verde, encabezada por el ciudadano Armando Epitacio Miguel.

Para tal efecto, los actores en el presente juicio manifiestan que **no se garantizó la universalidad del voto, tanto activo como pasivo.**

Pues bien, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda las instituciones

sociales, económicas culturales y políticas de todas y cada una de las comunidades indígenas, de la misma manera, el citado artículo reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía en sus formas de organización económica, política y social, lo anterior solo con la limitante de estar bajo el marco constitucional.

Robustece lo anterior, lo dispuesto por los artículos 2, 5, incisos a) y b); y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

“Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente

reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°)."

Por su parte, el Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural."

Finalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto

económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Por tanto, considerando que sólo con un alto grado de autonomía es posible la convivencia cultural, puede concluirse como regla para el intérprete la de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y, por lo tanto, la de la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía. Esta regla supone que al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica de la Nación, sólo serán admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades, cuando se cumplan las

siguientes condiciones: que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía; que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas.

1. Así pues en el caso en concreto, los actores aducen que en las pasadas elecciones para la designación de concejales en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, no se garantizó la universalidad del voto, agravio que deviene infundado por las razones siguientes:

En el caso que nos ocupa, la universalidad del sufragio consiste en el derecho político electoral que tienen todos los ciudadanos, hombres y mujeres, del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, para votar y ser votados en una elección democrática y poder elegir de manera libre y sin coacción alguna a los representantes de sus autoridades municipales y comunitarias, con las únicas restricciones que señala la ley y sus respectivos sistemas normativos internos.

Asimismo, el derecho de sufragio tiene dos dimensiones; en su dimensión activa (sufragio activo), el derecho de sufragio expresado a través del “derecho a elegir”; mientras que en su dimensión pasiva (sufragio pasivo), se manifiesta a través del “derecho a ser elegido”.

En ese orden de ideas, como contexto de la presente elección extraordinaria que a hora se impugna, tenemos que mediante acuerdo **CG-IEEPC-OPLEO-SIN-04/2014** de quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local, declaró no válida la elección de concejales realizada el diecinueve de julio de dos mil catorce, celebrada en el municipio en estudio, ello por no haber garantizado, precisamente la universalidad del voto, aduciendo

que no existía medio probatorio del cual se pudiera desprender que a las comunidades de Tierra Negra y Monte Águila les fue notificada la convocatoria para elegir a sus concejales municipales, por ende se vulneró el derecho de votar y ser votados a las ciudadanas y ciudadanos perteneciente a dichas agencias

A razón de lo anterior, se ordenó la celebración de nuevos comicios subsanando las omisiones de la Asamblea de elección no validada, es decir, para garantizar el voto de todos los habitantes del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

A razón de lo anterior, y precisamente para velar la universalidad del sufragio se emprendieron las siguientes acciones:

a). El ciudadano Fernando Bonifacio Eleuterio, entonces Presidente Municipal, mediante oficio sin número, de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, dirigido a todas las autoridades auxiliares del municipio, y con el fin de conformar el Consejo Municipal Electoral, determinó integrarlo al menos con un habitante de cada comunidad designado por Asamblea General Comunitaria. Consejo instalado mediante acta de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce; de esta manera se conformó un órgano electoral municipal plural con la participación de las comunidades que integran el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

b). Una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, se emitió la convocatoria correspondiente, en donde textualmente dice:

“Se convoca a hombres y mujeres mayores de 18 años, del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a participar en las Asambleas Generales

Comunitarias para la elección de concejales municipales”.

De lo anterior podemos advertir que existe una convocatoria donde se invita a todos los ciudadanos y ciudadanas que conforman el municipio, es decir, a su cabecera y las comunidades que lo componen, como son: 1.- Rancho Juárez, 2.- Los Valles, 3.- El Tortuguero, 4.- Loma Santa Cruz, 5.- Los Raudales, 6.- La Palestina, 7.- Nuevo Progreso, 8.- Gustavo Díaz Ordaz, 9.- La Soledad, 10.- General Felipe Ángeles, 11.- Santiago Tutla, 12.- San Pedro Chimaltepec, 13.- 12 de Julio, 14.- Nueva Esperanza, 15.- Ejido Madero, 16.- Santa María Villa Hermosa, 17.- Colonia Esperanza Segunda Sección, 18.- Lázaro Cárdenas, 19.- La Esperanza 1ª, 20.- San Antonio Tutla, 21.- La Mixtequita, 22.- Santiago Malacatepec, 23.- San Pedro Acatlán, 24.- Nuevo Centro, 25.- Tierra Nueva, 26.- Tierra Negra, 27.- Monte Águila, 28.- Constitución Mexicana, 29.- San José de las Flores, 30.- Los Fresnos, 31.- El Pípila, 32.- Villa Nueva II, 33.- San Antonio del Valle y 34.- San Juan Mazatlán.

Convocatoria que contiene un lenguaje incluyente y no discriminatorio, sin privar del derecho de votar y ser votado a los ciudadanos del municipio, sean o no de la cabecera municipal.

De la misma manera, dicha convocatoria fue publicitada en todas y cada una de las comunidades que integran el municipio, así mismo, en autos obran documentales consistente en los oficios que se giraron mediante el cual les fue notificada la convocatoria de manera personal a las respectivas autoridades que conforman las Agencias Municipales, de Policía, así como las diferentes comunidades que conforman el Municipio, y de manera particular a los Agentes de la Agencia

Tierra Negra y Monte Águila, por personal de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, para que a su vez ellos le dieran la publicidad por los medios acostumbrados en su comunidad; según se desprende de las respectivas cédulas de notificación personal de fecha 20 de diciembre del año pasado (2014), suscrito por el señor Miguel Rafael Lazo Aparicio y Efraín Miguel García, funcionarios adscritos a la Dirección Ejecutiva mencionada, donde se constituyeron en la Agencia de Tierra Negra y Monte Águila. Así también obra en autos la razón asentada por ambos funcionarios y de donde se desprende tres fotografías en el cual se observa que en la puerta de la Agencia Municipal de Tierra Negra se colocó la convocatoria multicitada, como describe en la razón asentada. Documentales que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de medios de impugnación invocada.

Bajo ese contexto, y con motivo de la convocatoria y su publicidad en cada una de las agencias municipales, de policía y comunidades que integran el municipio de referencia, los ciudadanos con derecho a votar y ser votados concurrieron a las Asambleas Comunitarias que se celebraron en cada población, a excepción de Tierra Negra y Monte Aguilar, quienes en atención a su libre determinación y de forma autónoma, tomaron la decisión de no participar en la elección que nos ocupa.

Así también obra en autos escritos donde los agentes de las comunidades Villa Nueva II y Constitución Mexicana, informaron la imposibilidad de llevar a cabo sus Asambleas de Elección, toda vez que aluden a la falta de condiciones propicias para llevar a cabo dicha elección; documentales que

de conformidad con el artículo 16 de la citada ley de medios, se les concede valor probatorio pleno.

Es decir, de treinta cuatro comunidades que conforman el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, participaron treinta, equivalente al 88.23 por ciento, y sólo cuatro comunidades, equivalente a un 11.76 por ciento de las comunidades no participó por las razones asentadas; circunstancia que no deslegitima la elección pues constituye la mayoría de las comunidades que celebraron sus Asambleas Comunitarias para la elegir a sus autoridades municipales y comunitarias, por lo que dicho ejercicio comicial resulta democrático, pues se realizaron en forma pacífica y los ciudadanos, hombres y mujeres, de dicho municipio salieron a ejercer de manea libre su derecho al sufragio, sin coacción ni violencia, requisitos sine qua non para considerar que se cumplió la universalidad del voto.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal considera que de exigir la estricta aplicación del principio de universalidad del voto en el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, implicaría afectar el derecho de autodeterminación que tiene el referido municipio como el medio para preservar su identidad cultural, al desconocer que las comunidades de Tierra Negra, Monte Águila, se organizaron de una forma distinta, y decidieron no participar en la elección en comento; en tanto las comunidades de Villa Nueva II y Constitución Mexicana, aun cuando habían decidido participar en la elección, en el fecha y hora para la celebración de la Asamblea Comunitaria, no existieron condiciones idóneas para la realización de la misma.

En ese sentido, el hecho que dichas comunidades hayan decidido no participar en la elección citada, o porque no existieron condiciones óptimas para instalar la Asamblea

Comunitaria, no es motivo suficiente para anular la elección, pues de considerar así, se afectaría el derecho de autodeterminación en contraste con la afectación al principio de universalidad, el cual, en el presente caso no se transgrede, lo anterior, por así advertirse del análisis realizado a las circunstancias específicas y el contexto municipal electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, toda vez, que fueron la propias agencias citadas quienes en uso de su libre autodeterminación para decidir sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, decidieron no participar en la elección mencionada, o bien no existieron las condiciones para realizarlas como sucedió en el caso de Villa Nueva II y Constitución Mexicana, circunstancia que no debe soslayarse pese a la situación alegada por los actores.

Además, anular la elección dado el conflicto intracomunitario en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro del propio municipio.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que entre el proceso de la elección ordinaria y la elección extraordinaria, las comunidades que conforman el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, han iniciado un proceso de renovación de su sistema normativo interno para la elección de sus autoridades municipales y comunitarias, con el objeto de hacerlo más democrático, incluyente, participativo y plural, situación que se irá perfeccionando de elección en elección.

1.1. Por otro lado, los actores aducen que no se garantizó la participación pasiva de la mujer en las elecciones municipales pasadas.

Contrario a lo argumentado por los actores, debe decirse que en autos obran copias certificadas de las Actas de Asamblea de Elección de las comunidades Esperanza Segunda Sección, El Pípila, Ejido Madero, Los Raudales, Gustavo Díaz Ordaz, San José de las Flores, La Mixtequita, El Tortuguero, La Soledad, San Antonio Tutla, Rancho Juárez, los valles, Santiago Malacatepec, San Antonio del Valle, Loma Santa Cruz, Nuevo Centro, General Felipe Ángeles, Tierra Nueva, San Pedro Acatlán, San Pedro Chimaltepec, 12 de julio, Nueva Esperanza, La Esperanza 1ª Sección, Santa María Villa Hermosa, Los Fresnos, La Palestina, Santiago Tutla y San Juan Mazatlán, comunidades que integran el multicitado municipio, mismos a los que adjuntan las listas con nombres y firmas de quienes participaron en cada una de las asambleas, documentos que con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les da valor probatorio pleno, por haber sido certificadas por autoridad competente y por no haber sido objetadas.

En dichas listas adjuntas a las actas de asambleas, se observan 3160 nombres y firmas de hombres que asistieron y votaron en las asambleas, así como también 2782 nombres y firmas de mujeres que asistieron a emitir su voto en las asambleas de elección, dejando entrever, que en todas las comunidades se garantizó el voto activo de las mujeres, es decir, para que acudieran a las asambleas comunitarias y en forma libre y autónoma participaran en la deliberación de la misma, así como ejercieran su derecho de votar y de elegir a sus representantes que se postularon a través de las planillas que postularon.

Por cuanto hace a la participación de las mujeres en los comicios de mérito, la misma convocatoria también permite la participación de las mujeres en sus derechos de votar y ser votadas, es decir, de participar en las elecciones de manera activa y pasiva, toda vez que los requisitos de elegibilidad tampoco impiden la participación pasiva de las mujeres, ya que textualmente la convocatoria en el apartado de “Requisitos de Elegibilidad”, establece:

“Los requisitos en cuanto al orden legal que deberán cumplir los “ciudadanos” que deseen postularse como candidatos a concejales al Ayuntamiento son los establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) Saber leer y escribir;*
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;*
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;*
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y*
- h) Tener un modo honesto de vivir.”*

De lo anterior se desprende que la autoridad correspondiente, es decir, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, al momento de emitir la convocatoria, no fue limitante en cuanto a la participación de las mujeres en el municipio, ni muchos menos discriminatoria, siendo garantes de los derechos de las mujeres como parte importante de la comunidad.

En el contexto de sistemas normativos, la Sala Superior al resolver los recursos identificados con las claves **SUP-REC-16/2014** y **SUP-REC-438/2014**, consideró que en la elección por asamblea se deben respetar los derechos de las mujeres, y elegirse, en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, a los ciudadanos que desempeñen todos los cargos de elección popular del Ayuntamiento, observando los principios establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, entre los cuales, evidentemente, está el respeto al derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ejercido de manera libre y universal.

En ese orden, en el expediente **SX-JDC-171/2014**, la Sala Regional Xalapa resolvió que a efecto de revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre y hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales, se debe garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal y sino que adquiera una dimensión sustantiva, esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, de autos se desprende que las mujeres de dicho municipio sí participaron como actoras políticas, tan es así que en cada planilla se postula a dos mujeres, una como propietaria y la otra como suplente, teniendo como resultado una mujer dentro del cabildo con su respectiva suplente mujer.

Robustece lo anterior en el caso en concreto, la participación sustantiva de las mujeres en el cabildo con al menos un cargo, siendo electas como propietarias y como

suplentes dentro de la planilla ganadora, pues en la planilla verde, se encuentra la ciudadana y actual regidora propietaria de salud, Soledad Francisco Gallardo y como suplente a la ciudadana Vedilia González Francisco.

Lo mismo cabe decir, para el caso de que una mujer hubiera sido excluida o se le hubiera impedido participar en el proceso de integración de alguna planilla.

En esta última hipótesis, debe ser la agraviada o alguna mujer quien haya sido materialmente excluida para registrarse para ser electa al cargo de concejal, sólo ella, conforme a la técnica procesal, tendrían la legitimación, el derecho subjetivo público o el interés jurídico, para hacer valer su derecho, primero ante la asamblea general como máxima autoridad de la comunidad, para plantear sus inconformidades o solicitar su inclusión en un lugar que fuera más favorable a sus derechos; después ante un tribunal como lo es este órgano que ahora resuelve.

Lo anterior, ya que el órgano máximo de deliberación es la asamblea general comunitaria, y en el seno de la misma es donde los ciudadanos y ciudadanas toman las decisiones en este caso políticas, que repercuten sobre la colectividad, lo anterior de conformidad con la tesis XLI/2011 de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones

sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa de autos no se advierte que se haya generado algunas de las hipótesis planteadas con antelación, como tampoco se advierte que alguno de tales supuestos se encuentre sometido a la jurisdicción de este tribunal.

En este orden de ideas, no obra en autos que alguna de las actoras haya solicitado en los tiempos establecidos por la convocatoria la solicitud de registro para participar como candidata en alguna de las planillas inscritas para la contienda electoral, y que este derecho les haya sido negado, ya que como se mencionaba en líneas precedentes tanto hombres y mujeres podían solicitar su registro a las planillas.

Aunado a lo expuesto, es equívoca la manifestación de la parte actora de que no se garantizó la participación de la mujer en la elección en comento ya que las mujeres que integran la Planilla "Verde" fueron electas dos mujeres.

A mayor abundamiento, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II), que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas

propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo de la vida política en el municipio regido bajo sus Sistemas Normativos Internos.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional **declara infundado dicho agravio vertido en el escrito inicial de demanda.**

2. Como segundo agravio, los actores aducen que **el conteo se realizó en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, prestándose a la alteración de las actas de elección.**

Agravio que esta autoridad declara **infundado**, porque si bien es cierto que se hizo el cambio de sede, también es cierto que se hizo bajo la aprobación del propio Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, dicha determinación fue tomada, tomando en consideración la distancia existente entre la cabecera municipal y las agencias y comunidades del mismo municipio.

Como ya se mencionó en líneas arriba, el Consejo Municipal Electoral fue integrado por ciudadanos de las comunidades Lázaro Cárdenas, El Tortuguero, San Pedro Acatlan, Díaz Ordaz, La Esperanza Segunda Sección, Loa Raudales, Los Valles, La Palestina, Rancho Juárez, La Mixtequita, Loma Santa Cruz, Ejido Madero, San Antonio del Valle, Colonia 12 de Julio, Colonia La Esperanza Segunda Sección, El Pípila, Nuevo Progreso, San Antonio Tutla, Los Fresnos, La Soledad, Nuevo Centro, General Felipe Ángeles,

San Pedro Chimaltepec, Santiago Malacatepec, Santa María Villa Hermosa, La Nueva Esperanza, todos del municipio en estudio, mismos que fueron designados mediante Asamblea General Comunitaria en sus propias comunidades, con el fin de velar por los intereses de su comunidad y en general del municipio.

De tal modo que al ser una autoridad legitimada por las asambleas generales comunitarias del municipio, cuenta con facultad para cambiar de sede si así lo cree conveniente para evitar confrontaciones, lo anterior, en aras de no causar ningún perjuicio a los votantes y garantizar la paz pública.

En el caso en concreto, mediante Acta de Sesión de veintiocho de diciembre de dos mil catorce, misma que obra en el expediente y a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de medios, el Consejo Municipal Electoral determinó por unanimidad de votos el cambio de sede para la recepción y cómputo final de las Actas de Asamblea Comunitarias, mismo que se haría en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, con el objeto de garantizar la seguridad y la paz del Municipio.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un organismo público, autónomo, responsable de organizar y desarrollar elecciones, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, todo con el respeto a los Sistemas Normativos Indígenas de cada municipio que se rige de esa manera. Para su función y alcance, dicho instituto cuenta con direcciones ejecutivas, dentro de ellas la Dirección de Sistemas Normativo Internos.

De tal manera que al haber sido en instalaciones de un organismo público como lo es la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se garantizó la seguridad e imparcialidad para realizar el cómputo final, porque no se trata de un ente privado, parcial o una instalación de alguno de los integrantes de las planillas contendientes, por el contrario se trata de las instalaciones del máximo órgano administrativo electoral que tiene como objeto garantizar los derechos políticos electorales de los oaxaqueños.

Ahora bien, en el caso, la forma de elección en dicha municipalidad fue a través de Asambleas Generales Comunitarias, llevadas a cabo en sus diferentes Agencias y Comunidades, levantándose acta circunstanciada en donde se expresan lugar, fecha, orden del día, así mismo la cantidad de votos para cada planilla, especificándose qué planilla fue la que obtuvo el mayor número de votos.

Quedando de la siguiente manera:

Comunidad	Votos		Total de Votos
	Planilla Verde	Planilla Azul	
La Esperanza 2° Sección	47	0	47
El Pípila	101	0	101
La Palestina	142	0	142
Ejido Madero	121	5	126
Los Raudales	199	10	209
Gustavo Díaz Ordaz	76	3	79

12 De Julio	91	2	93
San José de las Flores	100	28	128
La Mixtequita	132	3	135
El Tortuguero	164	2	166
La Soledad	183	5	188
San Antonio Tutla	121	26	147
Santiago Tutla	504	0	504
Los Valles	68	4	72
La Nueva Esperanza	74	7	81
Rancho Juárez	187	8	195
Santiago Malacatepec	171	25	196
San Antonio del Valle	30	3	33
Lomas Santa Cruz	286	36	322
Nuevo Centro	43	4	47
General Felipe Ángeles	265	8	273
Tierra Nueva	198	23	221
San Pedro Acatlán el Grande	243	13	256
San Pedro Chimaltepec	499	11	510
La Esperanza Primera Sección	102	0	102
Santa María Villa Hermosa	9	2	11

Los Fresnos	221	1	222
San Juan Mazatlán	1191	26	1217
Lázaro Cárdenas	65	7	72
Nuevo Progreso	144	3	147
Totales	5777	265	6042

Dichas actas son firmadas por las autoridades auxiliares correspondientes a cada una de las comunidades y por su Secretario que da fe y acompañadas de las listas de asistencia, con nombre y firma de los asistentes a dichas asambleas, lo que da certeza y seguridad, además no se desprende que cada una de las actas haya sido alterada o bien que por error no se haya computado correctamente cada uno de los votos emitidos en cada una de las asambleas.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el alegato que se hace valer se hace en forma vaga e imprecisa, sin especificar concretamente los actos de alteración o error que se cometió al realizar el cómputo final, o que en el acta que se levantó en cada asamblea y en el trayecto se haya alterado dicho resultado, por lo que al ser un alegato indeterminado y sin sustento, lo pertinente es desestimarlos.

Así pues, la función del Consejo Municipal Electoral, solo fue de recibir las actas y sumar el número de votos que establecían cada una de las actas, para después expedir las constancias de mayoría, a los integrantes de la planilla ganadora.

Luego entonces, no es válido afirmar que por haber cambiado la sede para la recepción y cómputo final de las actas de asambleas comunitarias de elección, se hayan alterado las mismas, máxime aun, que dentro del expediente obran todas y cada una de las actas de asamblea computadas, mismas que amparan la cantidad de votos emitidos para cada planilla registrada. Razones suficientes para declarar infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

3. Finalmente, como último agravio reclamado, los actores reclaman **que se impidió el registro de la planilla encabezada por Delfino García Sabino.**

Ahora bien, contrario a lo alegado debe de decirse que el inconforme no expresa el nombre de la planilla que pretendieron registrar, quienes la integraban, cuántos hombres y mujeres, para qué cargos, a qué hora se presentaron al registro de la misma, quienes los acompañaban, si lo hicieron por escrito o en forma verbal, quien los atendió, es decir, elementos que produzcan convicción en el juzgador para arribar a la certeza de que en efecto se impidió el registro de la planilla encabezada por Delfino García Sabino, ni tampoco existe evidencia de alguna queja o inconformidad ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, o ante el Consejo Municipal Electoral, donde expongan los hechos pormenorizado o por lo menos algunos elementos que evidencien las circunstancias que rodearon la negativa del registro y cuáles fueron sus razones.

Si bien es cierto que en el escrito inicial de demanda, los actores alegan que se les negó el registro por no pertenecer a la cabecera, también es cierto que no es suficiente con dicha afirmación, sino esta aseveración debe estar concatenada con otros elementos probatorios o de convicción, para que en efecto

produzca certeza y seguridad, sin lugar a dudas, que efectivamente se les haya negado el registro de su planilla.

Así también, dicha convocatoria fue susceptible a impugnación, es decir, si algún ciudadano se consideraba agraviado por su contenido, pudo haberse inconformado, situación que no se dio en su momento, por lo tanto dicha convocatoria quedó firme. No obstante lo anterior, a juicio de este tribunal electoral, se reitera que la convocatoria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, fue abierta, no excluyente ni limitativa, en consecuencia no discriminatoria, y en su contenido se desprende en forma clara y precisa, los días designados para el registro de las planillas que pretendieran participar como sujetos pasivos en las elecciones a concejales del multicitado municipio, fueron los días **veintidós y veintitrés del mismo mes y año.**

Ahora bien, en las actuaciones que conforman el presente expediente, obran dos solicitudes de registro de planillas de candidatos a concejales municipales, de la planilla verde, con fecha veintidós de diciembre del año dos mil catorce y de la planilla azul, también de fecha veintidós de diciembre de la misma anualidad, presentados el día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dentro del horario establecido para tal efecto, así también una certificación de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil catorce, documento se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 16 de la multicitada ley de medios, en donde el Concejo General certifica que fenecido el término otorgado para el registro de planillas y que solo fueron registradas dos planillas de candidatos, estas fueron la planilla verde y la azul.

A mayor abundamiento, el Consejo Municipal Electoral, con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, dirigió

un informe, a la Directora Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos, con el cual se le hacía del conocimiento el registro de dos planillas de candidatos a concejales del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, mismo que obra en autos y al cual se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 16 de la citada ley de medios.

Finalmente, se reitera, en autos no obra constancia o algún otro medio de prueba, como puede ser, un escrito ante el Consejo Municipal Electoral o ante el Instituto Electoral local mediante el cual se inconformaran por la negativa al registro de la planilla que dicen era encabezada por Delfino García Sabino.

En consecuencia, al no ofrecer los elementos de convicción necesarios para que este Tribunal considere la violación a su derecho político electoral de ser votado como candidato que encabezaba una planilla, para poder ser electo en las asambleas comunitarias que se celebraron, pues no es suficiente la sola manifestación de que a Delfino García Sabino, se le haya negado su registro por no ser de la cabecera.

Por tanto, que al no existir medio de prueba que sustente de forma objetiva la afirmación de los actores, lo procedente es declarar infundado dicho motivo de agravio.

En ese tenor, al ser insostenibles los argumentos y motivos de agravios vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al haber estado apegado a los principios de legalidad e imparcialidad y respetando las Usos y Costumbres y en general el Sistema Normativo Indígena del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, lo procedentes es confirmar el acuerdo impugnado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la elección ordinaria en el Municipio de San

Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se llevó a cabo el día diecinueve de julio del año dos mil catorce, cinco meses antes de la declaración de invalidez de la elección.

Por ello y toda vez que la falta de inmediatez por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Organismo Público Electoral de Oaxaca, propicio la imposibilidad del agotamiento de la cadena impugnativa, primero para la no calificación de la elección ordinaria, después para la calificación extraordinaria que se celebró días después, para concluir con la toma de protesta de quienes resultaron electos concejales para el Cabildo del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por lo que se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Organismo Público Electoral de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos, que en lo subsecuente se conduzca con mayor diligencia, para que así, los inconformes puedan acudir a las instancias pertinentes.

Séptimo. Toda vez que este tribunal advierte que las localidades de Tierra Negra y Monte Águila no participaron en la elección de acuerdo a su libre determinación y autonomía de esas comunidades, y también, las comunidades de Constitución Mexicana y Villa Nueva II se vieron impedidas para realizar sus Asambleas de Elección debido a la falta de condiciones propicias para celebrarlas.

Ante este contexto, es un hecho notorio para este Tribunal, que el Municipio de San Juan Mazatlán, que con motivo de la presente elección extraordinaria ha iniciado un proceso de renovación de sus sistemas normativos internos para las elecciones de sus autoridades constitucionales y comunitarias, para que sea más democrático y que incluya a

todas las y los ciudadanos de las comunidades que lo conforman, con el objeto de contar con autoridades más legítimas y de esta manera contribuir al desarrollo y gobernabilidad del Municipio.

Por tal motivo, se vincula al Honorable Ayuntamiento Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación, Organismo Local Electoral del Estado de Oaxaca, para que lleven a cabo las acciones necesarias y suficientes para acordar y formar las mesas de trabajo respecto del procedimiento de la siguiente elección, debiendo ambas autoridades informar bimestralmente a este órgano jurisdiccional sobre los avances al respecto, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

Octavo. No pasa desapercibido para esta autoridad que mediante escrito de fecha trece de febrero de la presente anualidad, los actores revocaron el domicilio y a los autorizados que tenían señalados en autos, nombrando a los ciudadanos Javier García Santillán y Sergio Pedro Luna como nuevos autorizados para oír y recibir notificaciones y acuerdos, señalando como nuevo domicilio el ubicado en la calle M. Fiallo, número 500 interior 4, Colonia Centro, Oaxaca, por lo anterior, la notificación de la presente resolución y las subsecuentes notificaciones serán realizadas en el domicilio que ahora señalan.

Noveno. Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, y dese aviso a la Sala Regional Xalapa, tal y como fue ordenado en el acuerdo de seis de febrero de dos mil quince. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero. Este tribunal es competente para conocer del presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se **confirma** el acuerdo **IEEPC-OPLEO-SNI-11/2014** de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declara legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el veintiocho de diciembre del mismo año, para el periodo 2015-2016; en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Tercero. Se vincula al Honorable Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación, Organismo Local Electoral del Estado de Oaxaca, para que lleven a cabo las acciones necesarias para acordar y formar las mesas de trabajo respecto del procedimiento de la siguiente elección, debiendo ambas autoridades informar bimestralmente a este órgano jurisdiccional sobre los avances al respecto, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en términos del considerando noveno de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, y los Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.